

A DESPACHO: 05 de diciembre de 2023. Informando de la presente demanda de sucesión, la cual correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

El secretario,

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN, CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 19001-4003-002-2023-00844-00
DEMANDANTES: DIANA XIMENA Y VICTOR MANUEL
VILLAQUIRAN ORTEGA
CAUSANTES: LUZ ANGELICA ORTEGA DE ZUÑIGA Y
HENRY OMAR VILLAQUIRAN
PROCESO: SUCESION INTESTADA ACUMULADA

Auto Interlocutorio No. 2855

A despacho del señor Juez la presente solicitud de apertura de SUCESION INTESTADA acumulada de los causantes LUZ ANGELICA ORTEGA DE ZUÑIGA y HENRY OMAR VILLAQUIRAN, promovido por los señores DIANA XIMENA Y VICTOR MANUEL VILLAQUIRAN ORTEGA quienes actúan a través de apoderado judicial, doctor SAUL PEREZ MOLINA, para resolver lo pertinente respecto de su admisibilidad

CONSIDERACIONES.

Del estudio de la demanda y sus anexos observa el despacho que el activo sucesoral está compuesto por el 100% de los bienes inmuebles identificados con matriculas inmobiliarias No. 120-61331 bien avaluado en la suma de \$ 147.183.000 y No.120-38525 avaluado en la suma de \$ 48.657.000, lo cual se corrobora con los recibos de liquidación del impuesto predial aportados.

Acorde a lo anterior, el valor de los bienes relictos de los causantes asciende a la suma de ciento noventa y cinco millones ochocientos cuarenta millones de pesos (\$195.840.000), cuantía que junto con la naturaleza del proceso y el domicilio y asiento principal de sus negocios determinan la competencia en este tipo de asuntos.

Para establecer la competencia en el caso sub examine se debe acudir en primer lugar a lo normado en el artículo 18 del C.G.P, que regula lo relativo a la competencia de los Jueces Civiles Municipales, el cual en su numeral 4° señala que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios

Por su parte el Art 26 de la misma ritualidad, que trata de la Determinación de la Cuantía, establece en su Núm. 5° que la cuantía en los procesos de

Sucesión se determinará por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

De otro lado, el Art 25 de la precitada norma establece que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía, y en su Inc. 4º. Reza:

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150smlmv)”.

Ahora bien, el salario mínimo legal mensual vigente asciende a la suma de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos m/c (\$ 1.160. 000.00), lo que hace que la mayor cuantía comprenda sumas que excedan el equivalente a Ciento Setenta y Cuatro Millones de Pesos m/c (\$ 174.000. 000.00)

Por último, el Art. 28 del CGP que trata de la competencia territorial, establece en su Núm. 12 que “En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”

Así las cosas, teniendo en cuenta la cuantía de los bienes relictos, así como el domicilio y asiento principal de los negocios de los causantes, los Jueces competentes para avocar el conocimiento de la presente Sucesión son los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE POPAYAN –CAUCA, a quienes se deberá remitir el presente asunto.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA la solicitud de apertura de SUCESION intestada acumulada de los causantes LUZ ANGELICA ORTEGA DE ZUÑIGA y HENRY OMAR VILLAQUIRAN, promovida por los señores DIANA XIMENA Y VICTOR MANUEL VILLAQUIRAN ORTEGA quienes actúan a través de apoderado judicial doctor SAUL PEREZ MOLINA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITASE la demanda a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA, para lo de su cargo.

Para efecto de lo anterior el expediente será enviado por intermedio de la Oficina de reparto de la D.E.S.A.J Popayán.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación en el sistema de justicia SIGLO XXI, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,


FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO

MZ